

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de febrero de 1993.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Agustín de Jesús Paulino.  
Abogado: Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.  
Recurrido: Onésimo Rivas (Motón).  
Abogado: Dr. Federico G. Juliao G.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 14418, serie 46, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, el 10 de febrero de 1993, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Agustín de Jesús Paulino”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado del recurrido Onésimo Rivas (Motón);

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio

Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Onésimo Rivas contra Agustín de Jesús Paulino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó una sentencia en fecha 24 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señor Agustín de Jesús Paulino, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Admite la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Onésimo Rivas, contra el señor Agustín de Jesús Paulino, por procedente y bien fundada en derecho; **Tercero:** Ordena la devolución inmediata del motor objeto de la presente demanda, al señor demandante Onésimo Rivas; **Cuarto:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante señor Onésimo Rivas; **Quinto:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso sin presentación de fianza; **Séptimo:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao, por estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial José Asencio Muñoz, alguacil ordinario del departamento de la Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, rindió el 10 de febrero del 1993 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín de Jesús Paulino, por conducto de su abogado constituido, Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, contra la sentencia civil núm. 40 dictada en fecha 24 de mayo de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señor Agustín de Jesús Paulino por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Admite la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Onésimo Rivas, contra el señor Agustín de Jesús Paulino, por procedente y bien fundada en derecho; **Tercero:** Ordena la devolución inmediata del motor objeto de la presente demanda, al señor demandante Onésimo Rivas; **Cuarto:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante señor Onésimo Rivas; **Quinto:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso sin presentación de fianza; **Séptimo:** Condena al demandado señor Agustín de Jesús Paulino al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao por estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial José Asencio Muñoz, alguacil ordinario del departamento de la Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes, con excepción de los ordinales primero y octavo, la sentencia anteriormente descrita, objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **Tercero:** Se condena al señor Agustín de Jesús Paulino al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:**

Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se analiza con carácter prioritario por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en suma, que la sentencia recurrida ha sido dada sin justificar las causas que decretaron su origen, pues en ella se vislumbra que no existían razones jurídicas y de hecho poderosas que engendraran una decisión de esa naturaleza; que en la especie el tribunal a-quo, si bien hizo uso de los motivos dados por el tribunal de primer grado, no motivó los puntos presentados por el recurrente y que fueron los medios de su recurso de apelación. Así por igual, no examinó los distintos alegatos en que el recurrente basó su defensa, ni consignó en el dispositivo de la sentencia los motivos por los cuales rechaza dicho recurso; que la corte a-qua, aunque hace suyos los motivos de primer grado, omite motivar suficientemente la decisión recurrida; que en la especie, la Corte a -qua no hizo una enunciación de hecho y de derecho que justifique la absorción de los motivos de primer grado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que “ésta Corte de Apelación hace suyos los motivos expuestos por el Magistrado Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en su sentencia civil núm. 40 dictada en fecha 24 del mes de mayo del año 1991, objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho dicho Magistrado una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en tal virtud, procede confirmar la misma, con excepción de los ordinales primero y octavo ” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo atacado y de los documentos que le acompañan, evidencia que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por el Tribunal a-quo, lo que permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión de primer grado; que la sentencia de primer grado, cuyos motivos hace suyos la corte a-qua, se fundamentó, para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en que el actual recurrente le prestó al hoy recurrido la suma de RD\$200.00; que en base a ese préstamo el señor Paulino le “quitó arbitrariamente” al señor Rivas un motor marca Honda, y como consecuencia de esa actuación ilegal éste último ha sufrido daños y perjuicios, ya que ese motor es el sustento de su familia;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal, pero, en el caso ocurrente, el examen de la sentencia pronunciada por la jurisdicción de primer grado, o sea la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, revela que dicho tribunal se limitó en su sentencia a consignar que el ahora recurrente le prestó al recurrido una suma de dinero, por cuyo motivo aquél le incautó o le embargó a éste “arbitrariamente” un motor marca Honda, sin especificar las condiciones bajo las cuales fue contraído dicho préstamo, como sería, por ejemplo si ese empréstito tenía como garantía la referida motocicleta, ni tampoco expone los hechos y razones que lo llevaron a establecer que el recurrente “le quitó arbitrariamente” al recurrido el motor en cuestión;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada, que confirma la de primera instancia, a excepción de los ordinales primero y octavo que pronuncia el defecto contra la parte demandada y comisiona un alguacil para notificar el fallo, respectivamente, carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa que justifique su dispositivo, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional y establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, incurriendo, por tanto, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como denuncia el recurrente, por lo que procede acoger el medio que se

examina y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 10 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Onésimo Rivas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)